

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.220 · 1947

LEY 5220

Boletín Oficial, 15 de diciembre de 1947 · 11 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5220

LEY 5220

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Decláranse obligatorios en todo el territorio de la Provincia la vacunación antirrábica y el tratamiento antihelmíntico de la especie canina, como asimismo cualquier otro medio de lucha contra la hidatidosis e hidrofobia que por la experimentación resultase de positiva eficacia.

ARTÍCULO 2°. Los propietarios de perros quedan obligados a vacunar y tratar profilácticamente a los mismos cada seis meses y en la fecha que establezca el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

ARTÍCULO 3°. La vacunación antirrábica y el tratamiento antihelmíntico como los otros de profilaxis y de identificación serán realizados por los médicos veterinarios y gratuitamente por las reparticiones que establezca el Decreto Reglamentario, las que expedirán los correspondientes certificados indispensables para el patentamiento.

ARTÍCULO 4°. Las municipalidades para otorgar la patente canina deberán exigir los certificados a que se refiere el artículo 3°.

ARTÍCULO 5°. Prohíbese la circulación de perros sueltos por la vía pública, sólo podrán hacerlo con su correspondiente collar y bozal llevado con correa o con cadena de sujeción por alguna persona responsable.

ARTÍCULO 6°. Todo perro cuyo propietario no haya cumplido con lo establecido en el artículo 2° será encerrado en el lugar que la Municipalidad establezca, y si en el plazo de dos días no fuese reclamado, deberá ponérselo a disposición de los Institutos de Medicina Veterinaria o similares antes de ser sacrificado e incinerado. El rescate del animal por parte de su dueño u otra persona interesada será efectuado mediante el pago de una multa de cincuenta pesos moneda nacional ($50 m/n), que abonará en la Oficina de Valuación local mediante el sellado correspondiente. La infracción al artículo anterior será penada en la forma establecida por las respectivas Ordenanzas Municipales.

ARTÍCULO 7°. Las autoridades municipales en la acción coordinada con las dependencias respectivas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, a cuyo efecto podrán recabar la cooperación de la policía.

ARTÍCULO 8°. Las municipalidades remitirán mensualmente a la Dirección de Medicina Veterinaria y a la División II de Enfermedades Sociales un informe de los perros patentados, debiendo llevar un registro de inscripción y contralor de los canes sometidos a vacunación y tratamiento.

ARTÍCULO 9°. A los efectos del cumplimiento de esta ley, autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de setecientos mil pesos moneda nacional ($700.000 m/n), con imputación a Rentas Generales. En los ejercicios sucesivos el Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto anual de gastos correspondiente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la partida necesaria para atender los gastos que demande la aplicación de la presente ley,

ARTÍCULO 10. Dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo procederá a su reglamentación.

ARTÍCULO 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 5220. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).